

LAS DENUNCIAS INTERESTATALES: UN MECANISMO SUBUTILIZADO DE PROTECCIÓN

*Agustín Ulanovsky**

INTRODUCCIÓN

Los cambios operados en el Derecho Internacional Público a mediados del siglo XX determinaron que las normas dejaran de regular exclusivamente las relaciones interestatales y se extendieran sobre aquellos intereses generales que exceden los de cada Estado y los obligan por su condición de miembros de la comunidad.

Paralelamente, el fin de la Guerra Fría estuvo marcado por una aceleración de las dinámicas de integración regional en todo el mundo, dada la visión estratégica de muchos Estados nacionales de favorecer dichas alianzas como respuesta a la intensificación de la competencia internacional en una economía cada vez más globalizada. Dicho proceso representó una oportunidad para el fortalecimiento del compromiso internacional y la defensa colectiva con los derechos humanos y la democracia.

* Abogado, Especialista y Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Doctorando en el área de Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Máster en Relaciones y Negociaciones Internacionales (FLACSO y Universidad de San Andrés). Docente de “Fuentes de Derecho Internacional” (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires) y de “Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional” (Ciclo Básico Común UBA). Director del DECyT “La política pública exterior de la Argentina en Derechos Humanos” (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Datos de contacto: Crisólogo Larralde 2911 4° B, CABA; +5491150569133 y aulanovsky@derecho.uba.ar.

Esta preferencia por los regímenes democráticos se fue plasmando de forma explícita en la normativa de distintos organismos regionales. De aquellos textos que promovían la democracia de tipo representativa, centrándose en la necesaria realización de elecciones libres y justas (la llamada “democracia formal”) se fue incorporando paulatinamente otros elementos adicionales como el respeto por los derechos humanos, la separación de poderes, el Estado de derecho y/o la libertad de expresión (la “democracia sustancial”). De esta forma, los Estados fueron obligándose mediante normas mutuamente exigibles a mantener y preservar estructuras jurídicas e institucionales democráticas y a respetar los derechos humanos a nivel interno como requisito para participar en estos organismos regionales.

En este contexto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) nació con el propósito primordial de promover y proteger los derechos fundamentales en las Américas. Sus objetivos se extienden desde la consolidación de la paz y la seguridad en la región hasta la promoción de la democracia y el Estado de Derecho, abarcando una variedad de dimensiones que buscan fortalecer la convivencia pacífica y el respeto a la dignidad de las personas.

Este sistema se sustenta en un catálogo de derechos y libertades fundamentales incluidas en instrumentos claves como la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la CADH) y en el desarrollo de tres técnicas de control de los Estados parte: la presentación de informes y las denuncias individuales e interestatales.

Esta última vía habilita a un Estado parte a interponer acciones (pueden denominarse indistintamente como “comunicación”, “petición”, “queja” o “denuncia”) contra otro si considera que no está cumpliendo con sus obligaciones convencionales en derechos humanos, independientemente de si hay un derecho o

interés propio del denunciante¹. En consecuencia, de utilizarse correctamente, ésta podría ser una herramienta para contribuir significativamente a la protección internacional de los derechos humanos, salvaguardar la integridad de los principios y valores compartidos por los Estados parte y fortalecer la garantía colectiva de remediación ante violaciones individuales y/o generalizadas en la región.

No obstante, es evidente la limitada utilización de este mecanismo por múltiples razones. En primer lugar, tanto la Comisión Interamericana (en adelante, CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) han tendido a priorizar el acceso directo de los individuos, mediante las peticiones individuales. En segundo lugar, toda denuncia interestatal implica un complejo entramado político, dada la yuxtaposición de intereses estratégicos, diplomáticos o económicos que pueden desincentivar la formalización de una denuncia contra otro Estado. Además, las denuncias interestatales conllevan una inversión considerable en tiempo y recursos, lo que añade un obstáculo adicional. Por último, estas denuncias suelen ser consideradas un último recurso tras agotarse previamente otros medios de solución de controversias que apuntan a mayor diálogo y consenso².

1 Alija Fernández, R.A. “Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis?”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No. 22, 2011. Pág. 9. Accesible en <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/43627/1/607295.pdf>.

2 La doctrina ha discutido sobre el porqué de la baja utilización del mecanismo. Hay quienes argumentan que se debe al temor a que “dicho mecanismo pudiera ser empleado como un instrumento de intervención para lograr objetivos políticos distintos de los meramente humanitarios” (Faúndez Ledesma, 2004, p. 241), otros a “la existencia de un círculo vicioso, en el sentido de que la ausencia de precedentes en el recurso a este mecanismo puede a su vez estar desmotivando a los Estados a recurrir al mismo” (Alija Fernández, 2011, p. 26) y los que consideran que “su eficacia es más bien baja, pues, aunque las quejas

En este panorama, en este artículo profundizaré acerca del fundamento y las características de este mecanismo con el fin de comprender su potencial importancia y contribución al fortalecimiento de la integración regional, la protección de los derechos humanos y la protección de los derechos de las diversidades y los grupos en situación de vulnerabilidad³. Seguidamente, desarrollaré la posición manifestada por la CIDH

interestatales sirven para llamar la atención sobre violaciones de derechos humanos y así conseguir que se incremente la presión diplomática, lo cierto es que nunca han llegado a ser un remedio efectivo ante las violaciones de derechos”. (Ochoa Ruiz, 2004, p. 401).

Ver: Faúndez Ledesma, H. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, 2004.

Alija Fernández, R.A. “Las quejas interestatales ante órganos judiciales...”.

Ochoa Ruiz, N. *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Thomson / Civitas. Madrid, 2004.

- 3 En el sistema universal de protección de Derechos humanos, se pueden plantear comunicaciones interestatales ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (art. 11 de la CEDR), el Comité de Derechos Humanos (art. 41 del PIDCP), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10 del Protocolo facultativo del Pacto de DESC) o el Comité contra la Tortura (art. 21 del CAT), el Comité contra la Desaparición Forzada (art. 32 del CPDF) y el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 76 del CDTM).

En el esquema original de la Convención Europea de Derechos Humanos, los procedimientos de denuncias interestatales e individuales operaban exactamente a la inversa; mientras la competencia de la Comisión para conocer de quejas estatales era automática y de competencia obligatoria (siendo suficiente que tanto el Estado denunciante como el Estado denunciado hubieran ratificado la Convención), su facultad para examinar peticiones individuales tenía carácter facultativo y dependía de una declaración expresa de los Estados. Con la reforma de la Convención Europea tras la entrada en vigor del Protocolo No. 11, los individuos han adquirido el derecho de recurrir directamente a los tribunales europeos, que se han convertido en el único órgano del sistema de protección.

Por su lado, la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* habilita una doble posibilidad de reclamaciones interestatales; una frente al secretario general de la Organización de la Unidad Africana y el presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y otra directamente frente a la propia Comisión Africana. Finalmente, la *Carta Árabe de Derechos Humanos* no incluye la posibilidad de reclamación interestatal.

y la Corte IDH sobre las denuncias interestatales en distintos casos, informes, sentencias y opiniones consultivas. Finalmente, reflexionaré sobre posibles ajustes en esta herramienta que permitan promover un mayor respeto y efectividad de los derechos humanos y la mayor protección de las diversidades y grupos en situación de vulnerabilidad en la región.

1. El fundamento del mecanismo de denuncias interestatales

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han desarrollado profusamente las obligaciones que recaen sobre los Estados de cumplir con los derechos humanos. El caso más emblemático es, probablemente, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), en el que la Corte IDH especificó la existencia de dos obligaciones generales enmarcadas en el artículo 1.1 de la CADH: la de “respetar” y la de “garantizar” los derechos humanos⁴.

El fundamento detrás de estas obligaciones es la idea de que “[e]l ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, son superiores al poder del Estado”⁵. De esta forma, todas las actuaciones del Estado, sus leyes y el orden jurídico deben sujetarse a las exigencias impuestas por la

4 En este caso, se analizó la desaparición forzada de un ciudadano hondureño en el contexto de una práctica masiva y sistemática de desapariciones forzadas en ese país; allí, la Corte IDH señaló que la obligación de respetar los derechos humanos “implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. (Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 166).

5 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra, párr. 165.

preeminencia de los derechos humanos y orientar su actuación hacia su protección, garantía y satisfacción.

Ahora bien, el mecanismo de denuncia interestatal aborda otro tipo de compromiso que los Estados asumen dentro del sistema regional de protección de derechos humanos, ya no con sus habitantes sino con los de las contrapartes. Es decir, esta herramienta procura que un Estado reclame a otro por sus incumplimientos respecto a alguna norma de derechos humanos.

En este punto debemos referirnos brevemente al profuso y amplio debate sobre la yuxtaposición entre el principio de universalidad de los derechos humanos con otras normas fundamentales del Derecho Internacional, como el principio de no intervención⁶ o el de autodeterminación de los pueblos⁷.

6 El principio de no intervención fue un derivado del sistema westfaliano y de la igualdad soberana de los Estados; mediante su implementación, se buscaba impedir que un Estado o grupo de Estados interviniera de forma directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier otro, cualquiera fuera el motivo. En la Carta de las Naciones Unidas se recogió en los artículos 2.4 y 2.7 que los Estados tienen prohibido intervenir en los “asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna” de otros y de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Ahora bien, esta noción de “asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado” no equivale prohibir cualquier tipo de intervención, sino sólo a aquellas que el Derecho Internacional reserva exclusivamente a los Estados. Dos instrumentos que luego profundizaron en este principio fueron las Resoluciones 2131 (XX) de 1965 y la 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General, en las cuales se sostuvo que el “estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos internos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias contra la paz y la seguridad internacionales”. Esta violación a la cual se refieren dichas Resoluciones se extiende al uso de la fuerza como a “cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”.

7 El principio de autodeterminación de los pueblos tomó relevancia a través de los catorce puntos del presidente estadounidense Wilson, que sirvieron de base para

Es decir, ¿los Estados pueden permanecer indiferentes ante las violaciones a los derechos humanos que suceden dentro de las fronteras de un tercero?⁸.

el fin de la Primera Guerra Mundial, para la redacción del Tratado de Versalles (1919) y el posterior nacimiento de Estados como Yugoslavia y Checoslovaquia. Años más tarde, la comunidad internacional consagró normativamente los derechos de los pueblos a ejercer su autodeterminación en la Carta de las Naciones Unidas; en el artículo 1.2 se estableció que uno de los propósitos de la ONU es: “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El proceso de descolonización, independencia e incorporación de numerosos Estados a la ONU que siguió en las décadas siguientes profundizó el interés del Tercer Mundo de consolidar el derecho a la autodeterminación de los pueblos, lo que se logró finalmente en las Resoluciones 1514 y 2625 de la AGNU. A su vez, los PIDCP y PIDESC ratificaron la relación entre la autodeterminación y los derechos humanos, al establecer ambos en su artículo 1.1 que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

8 Este dilema quedó expuesto también en la Carta de Bogotá (1948) con la que se constituyó la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la que se incluyeron referencias explícitas a los derechos humanos, como en el Preámbulo donde se sostuvo que “la solidaridad americana y la buena vecindad sólo pueden significar que se consolide en el continente, en el marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Además, los principios de la Organización establecieron en el artículo 3.L que los “Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

Simultáneamente, se sostuvieron allí artículos respecto al principio de no intervención, como el artículo 19 que estableció que: “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”. El artículo 20 agregó que: “Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza”. Finalmente, el artículo 21 estipula que: “El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de

El dilema es evidente: la observancia absoluta del principio de no intervención y/o de autodeterminación desvirtuaría por completo la protección internacional de los derechos humanos, dejando su preservación condicionada a la voluntad de cada Estado. Por el contrario, proteger los derechos humanos sin límites podría significar el quiebre total de la soberanía, igualdad e independencia de los Estados.

Aquí partiré de la premisa de que ningún principio de Derecho Internacional es absoluto y que su aplicación práctica debe resultar razonable; por ello, considero que ciertas intervenciones internacionales resultan legítimas y necesarias para evitar la violación de derechos humanos⁹, independientemente de lo atendible que pueda resultar la desconfianza de muchos Estados hacia instrumentos o nociones que legitiman avances contra sus soberanías nacionales.

Algo de ello sostuvo la Corte IDH cuando, tras distinguir los tratados de derechos humanos del resto de instrumentos del Derecho Internacional¹⁰, justificó que “se verifican algunos

ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal (...)”.

9 Hago propias las siguientes palabras de Kathryn Sykkink: “Cuando se hace un llamado o se ejerce presión a los Estados para que cumplan con tratados de derechos humanos que han ayudado a redactar y que han ratificado, esto no constituye coerción; en su lugar, hace que los Estados sean responsables de sus propios compromisos” Sykkink, K. *Razones para la esperanza: La legitimidad y efectividad de los derechos humanos de cara al futuro*, Siglo XXI Editores. Buenos Aires, 2018. Pág. 31.

10 En su Opinión Consultiva No. 2, el Tribunal señaló que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”. (Corte IDH. *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la*

escenarios donde la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos ha tenido un impacto práctico y, en consecuencia, una aproximación diferente a las normas de derecho internacional general”¹¹. En consecuencia, en tratados de derechos humanos, “los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”¹².

Así las cosas, buscaré a continuación desarrollar el fundamento de por qué las denuncias interestatales son herramientas legítimas y legales que, al preestablecer el procedimiento a seguir en un caso de intervención de un Estado por la violación de un tercero parte, podrían resultar de sumo interés para equilibrar estos principios.

Si los derechos humanos representan ciertamente el conjunto de valores reconocidos y compartidos por todos los actores de la comunidad internacional, se justifica entonces que su protección recaiga no sólo sobre cada Estado, sino sobre la comunidad internacional en su conjunto. Simultáneamente, serían necesarios ciertos mecanismos de garantía que aseguren colectivamente su protección y sanción a los incumplidores.

La conceptualización de la garantía colectiva se erige entonces como un componente jurídico y conceptual de suma relevancia,

Convención Americana. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 9).

11 OC-26/20, supra, párrafo 48.

12 OC-2/82, supra, párrafo 29. En *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala*, el Tribunal reiteró que los tratados de derechos humanos “no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio de las partes contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados”. (Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros*, sentencia del 23 de agosto de 2018, párrafo 77).

que desafía las tradiciones que restringen la salvaguardia de los derechos fundamentales al ámbito exclusivamente estatal. El carácter colectivo de la garantía incluye el derecho que tiene cada actor y la propia comunidad internacional de resguardar que las demás contrapartes cumplan con lo acordado colectivamente; caso contrario, de poder sancionar un incumplimiento.

En consecuencia, en tanto el régimen internacional espera que los actores asuman una posición proactiva en el resguardo de la efectividad de estas normas frente a terceros, sería sostenible que el deber de proteger internacionalmente los derechos humanos se materializara a través de la implementación de la garantía colectiva y que las denuncias interestatales sean su herramienta por excelencia.

Al respecto, la Comisión Interamericana se refirió a las denuncias interestatales por primera vez en el marco de una petición individual¹³, en la que remarcó que “ni los *travaux préparatoires* de la Convención, ni los fallos de la Corte Interamericana o este mismo órgano respaldan la tesis de que los Estados que han ratificado la Convención han asumido la obligación de proteger a sus nacionales contra las presuntas violaciones cometidas en el extranjero por otro Estado”¹⁴.

De esta forma, agregó que “el ejercicio de esta prerrogativa (...) no constituye una obligación exigible bajo la Convención. Se trata simplemente de una facultad discrecional de los Estados parte. (...) La Convención no establece obligación positiva

13 Una madre reclamaba al Estado argentino el no haber interpuesto una denuncia interestatal a los Estados Unidos para defender a un nacional (su hijo, Víctor Saldaño), quien había sido condenado a muerte por la justicia de ese país y permanecía detenido en Texas, ante la alegada violación de las garantías judiciales y otros derechos humanos. Para más información: CIDH. *Informe No. 38/99, Víctor Saldaño c. Argentina*, 11 de marzo de 1999.

14 CIDH. *Informe No. 38/99*, supra, párrafo 22.

alguna de presentar comunicaciones contra otros Estados parte ni prevé el derecho de las personas protegidas por la Convención a exigir de los Estados parte que ejerciten dicha prerrogativa”¹⁵. En definitiva, el mecanismo interestatal es descrito por la CIDH como una mera facultad que tienen los Estados parte.

Hasta el momento, sólo dos comunicaciones interestatales fueron interpuestas ante la CIDH. El 6 de febrero de 2006, Nicaragua presentó una denuncia contra Costa Rica alegando el incumplimiento de dicho Estado en brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción.

Independientemente que la denuncia fue declarada inadmisibles¹⁶, la CIDH estableció en su Informe consideraciones relevantes sobre el mecanismo interestatal. En primer lugar, reconoció la existencia de un orden público regional que genera obligaciones de garantía mutuas entre los Estados parte¹⁷; este “mecanismo de garantía colectiva”¹⁸ permite entonces a los

15 CIDH. *Informe No. 38/99*, supra, párrafo 30.

16 Tras varios intercambios con las partes, la CIDH terminó concluyendo que la evidencia presentada por Nicaragua no era suficiente para evidenciar la existencia *prima facie* de una práctica generalizada de discriminación en Costa Rica hacia la población migrante nicaragüense, por lo que no podía obviar el requisito convencional de agotamiento de los recursos internos. (CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafos 305 y 306).

17 “La Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos, y si un Estado viola su obligación de garantizar los derechos humanos a los individuos bajo su jurisdicción también está violando su compromiso hacia los otros Estados”. (CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafo 197).

18 La Comisión argumentó la existencia del sistema de garantía colectiva en el SIDH en lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 35 de la CADH (CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafo 202). Para explicar la noción de garantía colectiva, la CIDH se remitió a la Observación General No. 31 del Comité de

Estados parte “presentar comunicaciones ante la CIDH con el fin de resguardar el sistema regional de derechos humanos y contribuir a la realización de las garantías consagradas en la Convención”.

Las denuncias interestatales no se fundan entonces en “un derecho con el propósito de exigir el cumplimiento de sus derechos o intereses particulares, sino con el propósito de generar la actuación de la Comisión sobre posibles violaciones al orden público regional”¹⁹. En este panorama, el organismo se adjudica la misión de lograr que este mecanismo sea práctico y eficaz y cumpla “el interés colectivo de los Estados Americanos en garantizar el mantenimiento del orden público interamericano en materia de derechos humanos”²⁰.

En el segundo caso, la CIDH declaró la admisibilidad de la denuncia interestatal presentada por Ecuador contra Colombia en octubre de 2010 por la ejecución sumaria de un nacional

Derechos Humanos de la ONU: “Todo Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento por todos los demás Estados Partes de sus obligaciones. Esto se deduce del principio de que ‘las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana’ son obligaciones *erga omnes* y que... existe una obligación estipulada... de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Por ello, para aquel organismo, “señalar las posibles violaciones de las obligaciones del Pacto por parte de los Estados Partes y pedirles que cumplan sus obligaciones de conformidad con el Pacto debe ser considerado, lejos de como un acto poco amistoso, como un reflejo del interés legítimo de la comunidad”. (Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto).

19 CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafo 200. La CIDH lo asimiló con lo sostenido por el sistema europeo de derechos humanos en cuanto a que “si un Estado Parte presenta una comunicación alegando una violación a la Convención no está ejerciendo un derecho de acción para exigir el cumplimiento de sus propios derechos, sino que está trayendo al conocimiento de la Convención una alegada violación al orden público de Europa”. (Comisión Europea de Derechos Humanos: *Austria vs. Italy*, sentencia del 11 de enero de 1961).

20 CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafo 199.

ecuatoriano por las Fuerzas Armadas colombianas²¹. Los diálogos posteriores permitieron arribar a un acuerdo amistoso, por lo que Ecuador terminó desistiendo de su petición y la denuncia fue archivada por la CIDH en 2013²².

De esta forma, la Comisión Interamericana fundamentó el mecanismo de denuncias interestatales como una forma que tienen Estados parte de denunciar a un par por una violación que contraría el interés colectivo de resguardar el orden público regional derivado de la CADH. Por su lado, la Corte IDH nunca ha intervenido hasta el momento en ninguna comunicación interestatal²³, pero en distintos documentos se ha exployado sobre el tema.

En *Maripán c. Colombia* (2005), la Corte IDH reiteró que “los tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados,

21 El 1° de marzo de 2008, en el marco de una acción militar denominada “Operativo Fénix”, las Fuerzas Armadas colombianas realizaron un bombardeo a un campamento de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), ubicado en la localidad de Angostura, municipalidad de Lago Agrio, en Ecuador. En esa ocasión, el ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza colombiana. (CIDH. *Informe No. 112/10*, supra).

22 Los fundamentos y descripción del mecanismo de comunicación interestatal coincidieron con los argumentos vertidos en el caso interpuesto por Nicaragua. (CIDH. *Informe No. 96/131*, decisión de Archivo Caso Interestatal 12.779: Ecuador c. Colombia, 4 de noviembre de 2013).

23 En el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal regional ha fallado en tres casos: *Irlanda vs. Reino Unido* (sentencia del 18 de enero de 1978); *Dinamarca vs. Turquía* (sentencia del 5 abril del 2000) y *Chipre vs. Turquía* (sentencia del 10 de mayo de 2001).

los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes”²⁴.

En *Apitz Barbera c. Venezuela* (2012), la Corte sostuvo que esta garantía colectiva se traduce en la obligación que tienen los Estados que ratificaron la CADH de asegurar su efectividad “por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Parte”. Consecuentemente, según el Tribunal, “el interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte”²⁵.

Esta noción de garantía colectiva ha sido interpretada por el Tribunal al punto de extender la responsabilidad no sólo a los Estados parte sino también a la Asamblea General de la OEA, a la que le exigió intervenir ante incumplimientos manifiestos de

24 Corte IDH. *Caso Masacre de Maripán c. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 104. En ese fallo, se volvió a describir a la obligación *erga omnes* vertical como aquella que obliga domésticamente a los Estados Parte a “respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. (Corte IDH. *Caso Masacre de Maripán c. Colombia*, supra, párr. 111).

25 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera c. Venezuela*, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párr. 47.

sentencias de un Estado parte para “proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado”²⁶.

Respecto a las denuncias interestatales, la Corte IDH las describió en su *Opinión Consultiva No. 20* (2009) como aquellas en las que “los Estados se presentan como partes procesales opuestas, es decir, como demandado y demandante en casos contenciosos originados por comunicaciones interestatales”. Al respecto, recordó que “no sólo ‘cualquier persona o grupo de personas’ sino también ‘todo Estado Parte’ en la Convención puede presentar comunicaciones ante la Comisión Interamericana, en las que se alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en dicho tratado”²⁷.

En su *Opinión Consultiva No. 26* (2020)²⁸, el Tribunal mantuvo que los tratados de derechos humanos son “un tipo específico

26 Corte IDH. *Roche Azaña y otros c. Nicaragua*, supervisión de cumplimiento de sentencia del 17 de noviembre de 2021, párr. 128.

27 Corte IDH. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra, párr. 32. En este punto resulta importante preguntarse si cualquier Estado podría presentar una comunicación interestatal; *a priori*, parecería que la CIDH debería descartarla en forma automática por el principio de reciprocidad. No obstante, la misma podría ser trasladada al Estado denunciado y avanzar si éste y el denunciante hubieran reconocido la competencia de la CIDH, al menos, para ese caso específico.

28 El 6 de mayo de 2019, Colombia solicitó una opinión consultiva a la Corte IDH pidiendo que se identificaran las obligaciones que los Estados que denuncian la CADH deberían de seguir cumpliendo cuando sus denuncias desplegaran efectos; cuáles son las obligaciones residuales en materia de derechos humanos aplicables a los Estados que además hubiesen denunciado la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que se identificaran las medidas que los Estados parte podrían utilizar para hacer valer las obligaciones identificadas previamente por la Corte. Esta solicitud colombiana se enmarcó en la decisión de Venezuela de denunciar la CADH y su posterior denuncia a la Carta de la OEA.

de tratados multilaterales, en tanto no establecen derechos recíprocos entre los Estados ni protegen sus intereses, sino que disponen obligaciones hacia las personas bajo su jurisdicción y cuyas violaciones pueden ser reclamadas por éstos y por la comunidad de Estados Partes a través de la acción de los órganos de protección²⁹. En este escenario, las denuncias interestatales surgen del “interés directo de cada Estado Parte y de todos ellos en conjunto”³⁰ para lograr la integridad y efectividad de la CADH.

Consecuentemente, el Tribunal amplió que “el sistema de protección internacional y la noción de garantía colectiva asociada al mismo... expresa la intención de los Estados de consolidar un régimen de libertad personal dentro del cuadro de las instituciones democráticas... para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos”. De esta forma, “el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva”³¹.

La Corte subrayó entonces que la garantía colectiva exige a todos los Estados miembros de la OEA el deber de cooperar en la promoción y observancia de los derechos humanos³². A la hora de explicitar cuál es el accionar demandado a los

29 OC-26/20, supra, párrafo 48.

30 OC-26/20, supra, párrafo 71.

31 OC-26/20, supra, párrafo 72.

32 “Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona”. (*Caso Masacre de Maripán c. Colombia*, párrafo 111).

Estados parte³³, se menciona que éstos deben exteriorizar de forma oportuna sus “objeciones u observaciones pertinentes en el marco de los espacios institucionales de la OEA”³⁴ y no permanecer “impasibles e indiferentes”³⁵, entre otros.

En conclusión, la garantía colectiva ha sido interpretada por la Corte IDH como un mecanismo que compromete a los distintos actores del SIDH en resguardar el orden público regional mediante la colaboración para asegurar la efectividad de las decisiones de los propios órganos de control. El interés de un Estado estaría fundado en garantizar el orden público regional que une a las partes, lo que lo habilita a demandar a los demás para que cumplan con los Derechos humanos, incluso cuando no se viera directamente perjudicado.

De esta forma, se verifica que las denuncias interestatales son un mecanismo potencialmente vital para fortalecer la protección de los derechos humanos, de las diversidades y de los grupos en situación en vulnerabilidad.

2. El procedimiento de denuncias interestatales en el SIDH

La CADH incluye la posibilidad de que los Estados parte puedan presentar denuncias por violación de derechos humanos

33 Un olvido que deseamos destacar en esta Opinión Consultiva es que, al detallar los grados de compromiso a los que se puede comprometer un Estado en el SIDH, la Corte se limita a destacar a los países que “han otorgado una protección plena de los derechos a las personas bajo su jurisdicción, al haber ratificado la Convención Americana y también aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana”. Se omite así incluir la cláusula adicional requerida por el artículo 45 para habilitar las denuncias interestatales (OC-26/20, supra, párrafo 57).

34 OC-26/20, supra, párrafos 71 y 75.

35 OC-26/20, supra, párrafo 162.

en contra de otros Estados parte en su artículo 45³⁶. Sin embargo, mientras que la CIDH puede conocer peticiones individuales de pleno derecho y sin necesidad de consentimiento de los Estados denunciados, el mecanismo interestatal exige requisitos que le restan relevancia y eficacia en la práctica.

En primer lugar, las denuncias interestatales sólo pueden ser opuestas entre miembros que hayan ratificado la CADH, lo cual excluye a muchos Estados que integran el SIDH³⁷. Además, el reconocimiento de la competencia de la CIDH para las denuncias interestatales es adicional y opcional, por lo que una comunicación de un Estado sólo puede avanzar si el Estado denunciado aceptó expresamente esta intervención de la Comisión por tiempo indefinido, por un período determinado o si la aceptase en el caso particular³⁸. Por último, en tanto

36 Artículo 45 de la CADH: “1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento o ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención; 2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. 3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido por un período determinado o para casos específicos (...)”.

37 Sólo 22 de los 34 Estados partes de la OEA ratificaron la CADH (Cuba no es considerado dada su suspensión del organismo regional): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la Convención, tras una ratificación inicial. Listado actualizado disponible en www.oas.org (fecha de consulta: 31/3/2023).

38 Según el artículo 48 del Reglamento de la CIDH, en caso de que un Estado parte en la CADH que aceptó la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones interestatales presenta una comunicación contra otro Estado, la Comisión la transmitirá independientemente que el denunciado haya

rige el principio de reciprocidad, sólo pueden ser denunciantes aquellos Estados que también hayan reconocido la competencia de la CIDH para recibir denuncias interestatales³⁹.

De esta manera, a diferencia de las peticiones individuales en las cuales la CIDH adquiere jurisdicción en forma automática y de pleno derecho, en el caso de comunicaciones interestatales debe corroborarse que el Estado denunciado, además de haber ratificado la CADH, haya declarado expresamente aceptar la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados partes y que el Estado denunciante haya formulado una declaración similar para cumplirse con la reciprocidad exigida⁴⁰. A su vez, las violaciones

aceptado o no su competencia. Si no lo hubiera hecho, el Estado denunciado puede ejercer su opción de reconocer la competencia de la Comisión para el caso específico de la comunicación. Si así lo hiciera, el trámite se rige por las mismas disposiciones que cualquier trámite presentado ante la CIDH. (CIDH. *Informe No. 11/07*, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párrafo 126 y CIDH. *Informe No. 112/10*, petición Interestatal PI-02, Admisibilidad: Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010, párrafo 66).

39 La CIDH ha indicado que su competencia para conocer de comunicaciones interestatales opera exclusivamente sobre la base de la reciprocidad, de modo que sólo la pueden ejercer Estados Partes en la Convención Americana que hayan formulado una declaración similar, aceptando la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados Partes. (CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafo 169; CIDH. *MEVOPAL, S.A. c. Argentina*, 11 de marzo de 1999). Por su lado, la Corte IDH ha ratificado que “para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45)”. (Corte IDH. *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 32).

40 “... el artículo 45 de la Convención determina claramente la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención, siempre y cuando tanto el Estado que presenta la comunicación como el Estado en contra de quien ésta es presentada hayan declarado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación

que la CIDH puede analizar serán solamente aquellas que se dan desde el reconocimiento de la competencia de los Estados involucrados o aquellas iniciadas de manera previa al depósito de la declaración de aceptación de la competencia pero que sean continuas⁴¹.

Lamentablemente, no sorprende la baja adhesión que ha tenido este mecanismo en el SIDH: sólo Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú y Uruguay⁴² han formulado una declaración aceptando inequívocamente la competencia de la CIDH para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados que aleguen que han incurrido en violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Por su lado, Argentina y Colombia reconocieron la competencia de la CIDH por tiempo indefinido, pero limitada a la interpretación o aplicación de la Convención y no a casos donde se aleguen violaciones⁴³.

En cuanto al procedimiento, el artículo 46 de la CADH y el artículo 50 inciso 2° del Reglamento de la CIDH disponen que las denuncias interestatales se rigen por las mismas normas de procedimiento y requisitos que las peticiones individuales⁴⁴. Sin

o adhesión de la Convención o en cualquier momento posterior, que reconocen la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos". (CIDH: Informe No. 11/07, supra, párrafo 124).

41 CIDH. Informe No. 11/07, supra, párrafos 217 y 219.

42 Venezuela también lo había hecho, pero posteriormente, denunció la CADH.

43 Consecuentemente, otros Estados no podrían someter comunicaciones a la CIDH alegando que han incurrido en alguna violación de los derechos consagrados en la CADH.

44 Es decir, cumplir con lo requerido en los artículos 46 al 51 que incluye el agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna (con las excepciones previstas), la presentación de la comunicación dentro del plazo de

embargo, la CIDH ha observado que la redacción del artículo 45 de la CADH no es idéntica a la del 44, en cuanto a que amplía la capacidad de los Estados a denunciar "no sólo situaciones que hayan afectado a víctimas individualizadas o determinables sino también situaciones generalizadas de violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos"⁴⁵.

Otra particularidad que la CIDH le confiere al mecanismo interestatal es que tanto las normas sustantivas como las procesales deben ser interpretadas y aplicadas de forma tal de "garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*)"⁴⁶. Además, el reglamento de la CIDH estipula en su artículo 50 que la comunicación interestatal, presentada por un Estado parte de la CADH que haya aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar dichas comunicaciones, deberá ser transmitida al Estado denunciado, sea que haya aceptado dicha competencia o no. En caso de no haberla aceptado previamente se prevé la posibilidad establecida en el artículo 45.3 de la CADH que permite al Estado denunciado reconocer la competencia de la CIDH⁴⁷.

seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva y que la materia de la comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

45 CIDH. Informe N. 11/07, supra, párrafo 195. Luego, la Comisión complementó en el párrafo 196 que: "Lo anterior no significa que los Estados puedan presentar ante la Comisión casos abstractos que no tengan por objeto proteger los derechos y libertades de personas protegidas por la Convención... (sino que) puede acudir a la Comisión denunciando esta situación sin necesidad de individualizar a cada una de las posibles víctimas". Para mayor información, se sugiere Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...* 2014, p. 241.

46 CIDH. Informe No. 11/07, supra, párrafos 198 y 199.

47 Para mayor información, se sugiere Osorio Sánchez, E. G. y Hernández Granados, L. Y. "Comisión Interamericana y los Estados que denuncian la

La CIDH ha establecido que, además de la propia CADH, en casos interestatales pueden ser evaluadas a la luz de otras disposiciones internacionales como la Declaración Universal, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados ratificados por el Estado denunciado⁴⁸.

Por su lado, el artículo 61.1 de la CADH habilita la intervención de la Corte IDH en casos interestatales al establecer que “sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Tras la tramitación ante la CIDH, el Tribunal señaló que las actuaciones “pueden derivarse en una demanda ante la Corte, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa”⁴⁹.

En este último punto, es importante destacar que, en *Viviana Gallardo y otras c. Costa Rica*, la Corte IDH dejó abierta la posibilidad de que los Estados puedan saltar algunos pasos o todo el procedimiento ante la CIDH en el marco de una denuncia interestatal⁵⁰.

Convención Americana y la Carta de la OEA”. *Justicia* Vol. 25 No. 37. <https://doi.org/10.17081/just.25.37.4344>. Bogotá, 2020.

48 CIDH. *Informe No. 11/07*, supra, párrafos 224 y 226.

49 Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra, párr. 32.

50 “Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara *ab initio* entre Estados y no entre individuo y Estado”. (Corte IDH. *Caso Viviana Gallardo*, sentencia del 13 de noviembre de 1981, párrafo 25). En este caso, Costa Rica se había presentado directamente ante la Corte IDH por violaciones a derechos imputables al mismo Estado en un caso de muerte en prisión de Viviana Gallardo y lesiones inferidas a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar cometidas por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica. El Tribunal decidió no admitir la demanda presentada por el Estado y remitió el asunto a la CIDH.

Finalmente, la Corte IDH restringió la designación de jueces *ad hoc* en su Opinión Consultiva No. 20 únicamente a controversias originadas en comunicaciones interestatales, en aplicación del artículo 55.1 de la CADH y del 10.1 del Reglamento de la Corte IDH⁵¹. De esta forma, de presentarse un caso ante este Tribunal, ya está prevista la posibilidad de designar un juez *ad hoc* nacional.

CONCLUSIONES

Como expresión de la obligación de proteger internacionalmente los derechos humanos y garantizar colectivamente el orden público regional, el Sistema Interamericano incluyó mecanismos de denuncias interestatales que habilitan a los Estados Parte a reclamar contra otros miembros que (consideran) no están observando las obligaciones convencionales.

No obstante, como se desprende de lo analizado, estas herramientas han tendido a ser poco utilizadas en la práctica, principalmente por su percibido alto componente político y el riesgo de que sean vistas como un acto inamistoso. La utilización de estos mecanismos interestatales ha sido generalmente excepcional y determinada por intereses que exceden al deber que debería orientar la promoción y defensa regional de los derechos humanos.

La implementación actual del mecanismo de denuncias interestatales en el SIDH es entonces claramente insatisfactoria. Hasta la fecha, solo se han presentado dos denuncias

51 Así, se reconoció un régimen excepcional no sólo en lo relativo al nombramiento de jueces *ad hoc*, sino también respecto a la participación de los jueces nacionales de Estados demandados para casos entre Estados. (Corte IDH. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, párrafos 37 y 78, entre otros).

interestatales y solo ocho Estados están en posición de recibir y presentar comunicaciones de este tipo. A su vez, es interesante resaltar que los dos antecedentes de denuncias involucraron situaciones que afectaron a connacionales del Estado denunciante en el territorio del tercero denunciado; es decir, fueron utilizados más como estrategias de protección diplomática en el que el denunciante pareciera necesitar algún tipo de perjuicio directo y no como vía para accionar por las violaciones al orden público regional, inclusive ante la falta de un interés directo.

Dado entonces los pocos antecedentes de interposición de causas interestatales y el bajo respaldo que han dado los Estados de la región a aceptar la competencia de la CIDH, es dable concluir que el mecanismo interestatal no ha logrado constituirse en la región como un canal para proteger internacionalmente los derechos humanos y efectivizar la garantía colectiva de protección.

Esta subutilización de un mecanismo con un gran potencial estratégico es lamentable, ya que podría ser una herramienta crucial para fortalecer la protección de los derechos humanos en la región. Esta (deficitaria) utilización no condice con el espíritu del mecanismo de denuncias interestatales, lo cual ha sido ratificado por la Comisión y la Corte IDH, el cual debería ser una herramienta que debieran utilizar todos los Estados parte e incluso sobre los organismos del sistema para garantizar colectivamente el resguardo del orden público regional derivado de la CADH.

Considerando la mayor y mejor utilización de esta vía en el sistema europeo, considero necesario que el SIDH contemple incorporar cláusulas similares a la adoptada en el artículo 33 del CEDH a fin de que las demandas interestatales no se configuren como un mecanismo facultativo. La efectividad que el sistema requiere demanda que las comunicaciones interestatales sean

admitidas por los órganos de control sin necesidad de que el Estado denunciado haya aceptado previamente someterse a dicho procedimiento ni tampoco deberían estar sujetas al requisito de reciprocidad, como actualmente ocurre.

La inclusión en el artículo 45 de la CADH del requisito de que los Estados otorguen reconocimientos adicionales y explícitos aceptando la competencia para recibir e interponer comunicaciones interestatales y la reciprocidad requerida para su tramitación atentan contra su efectividad. Dada entonces la ineficacia demostrada por este mecanismo, sería necesario reformar el artículo 45 de la CADH y permitir las comunicaciones de forma automática y la intervención directa de los organismos de protección, al igual que ocurre en el sistema europeo.

Esta propuesta no afectaría el acceso y el derecho de los individuos a presentar peticiones ante los organismos regionales ni la humanización del sistema regional de protección de los derechos humanos, ya que la centralidad de la víctima en el contencioso internacional de los derechos humanos es incuestionable. El sistema de peticiones individuales no excluye la posibilidad de promover simultáneamente un mayor compromiso por parte de los Estados y otros actores del SIDH en la protección de los derechos humanos.

Por lo tanto, con el fin de promover una mayor efectividad y compromiso en la defensa de los derechos humanos y de las diversidades y los grupos en situación de vulnerabilidad en la región, considero necesario superar el enfoque primordialmente

individual del actual SIDH y fomentar una mayor actividad en el mecanismo interestatal⁵².

52 Fuentes adicionales:

Salvioli, F. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Querétaro, 2020.

Corte IDH. *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005.

Corte IDH. *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein c. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999.

Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional c. Perú*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Corte Internacional de Justicia. *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951.